SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

julio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte demandada la entidad Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., por no comparecer no obstante estar debidamente citada. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos formulada por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en contra de la entidad Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., mediante acto núm. 210/2021, antes citado, por estar hecha conforme a la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada la entidad Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted].RL., a pagar a favor de la parte demandante la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., la suma de un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y nueve pesos con 81/100 (RD$1,256,589.81), por concepto de facturas por consumo de energía eléctrica; más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte demandada la entidad Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** los actos núms. 366/2024 y 367/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], contentivos de "advertencia" y emplazamiento, respectivamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 402/2025 de fecha 5 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. presentó una demanda en cobro de pesos contra Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada en fecha 22 de julio de 2022. Como consecuencia, se condenó a la parte demandada al pago de RD$ 1,256,589.81, por concepto de fracturas por consumo de energía eléctrica, más el pago de un interés judicial indemnizatorio del 1.5% mensual sobre dicha suma, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia. Adicionalmente, **b)** ha sido depositada al expediente de que se trata la copia auténtica de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 9 de octubre de 2023, que decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia de primer grado ya descrita.

Incidentes

2) En virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, alegando que, aunque este se dirige formalmente contra la sentencia

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 1499-2023-SSEN-00370 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en realidad sus argumentos y conclusiones atacan la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada en primera instancia por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Santo Domingo. Señala que el recurso solicita expresamente la revocación de dicha decisión de primer grado, lo que lo torna inadmisible, pues la casación no procede contra sentencias susceptibles de apelación ni contra decisiones ya revisadas en alzada. En consecuencia, entiende que el recurso incumple con el artículo 18.5 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación, así como con el artículo primero de la Ley 3726.

3) Del examen del memorial de casación se constata que, aunque en su parte introductoria la parte recurrente señala que dirige su recurso *contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00370, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo*, en el desarrollo de sus alegatos centra sus cuestionamientos en la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada en fecha 22 de julio de 2022 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

4) De igual modo, de la lectura del dispositivo del referido memorial, se advierte que la parte recurrente concluyó solicitando, de manera expresa, lo siguiente: *PRIMERO: Declarar bueno y válido, regular en la forma y justo en el fondo el recurso de*

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

casación en ***CONTRA LA sentencia CIVIL NO.1289-2022-SSENT-00184****, EXPEDIENTE NO. 1289-2021-ECOM-00120,* ***DICTADA POR LA QUINTA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO****; SEGUNDO: Revocar por propia autoridad emitiendo decisión propia, anulando la* ***SENTENCIA CIVIL NO.1289-2022-SSENT-00184****, EXPEDIENTE NO. 1289-2021-ECOM-00120, DICTADA POR LA QUINTA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO; TERCERO: En caso de no ser acogido nuestro pedimento de forma administrativa, pues que esa alta corte tenga a bien ordenar día, mes, hora y año, para conocer de dicho recurso de casación, realizando la convocatoria por la vía correspondiente para su debate. CUARTO: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales que esa alta corte tenga a bien condenar a la parte recurridas al pago de las costas del proceso en favor y provecho del LIC.* [redacted] *SANCHEZ quien afirma haberla avanzado en su totalidad*[1].

5) El artículo 1 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación disponía que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. Esto se refrenda en el hoy vigente párrafo del

[1] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 7 de la Ley núm. 2-23, según el cual: *La Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

6) Del referido artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en: *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y *(ii)* única instancia, cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

7) Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que, a diferencia de lo que acontece ante los jueces del fondo, el debate en casación no versa sobre las pretensiones originarias de las partes. En esta etapa procesal, el recurso se dirige contra una decisión jurisdiccional, siendo competencia de la corte de casación verificar si dicha decisión se ajusta a las normas jurídicas aplicables, lo que equivale, en términos de tutela judicial, a un control de legalidad del fallo impugnado. La Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación, no constituye un tercer grado de jurisdicción, por lo que no le corresponde juzgar los procesos ni los hecho[redacted]ino exclusivamente las sentencias y el derecho. En consecuencia, le está vedado conocer del fondo del litigio, atribución que corresponde exclusivamente a los jueces del fondo.

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

8) De igual modo, esta jurisdicción ha sostenido que las conclusiones formuladas por las partes constituyen el marco que delimita la extensión de la causa. En consecuencia, son dichas conclusiones las que restringen el poder de decisión del juez o tribunal apoderado, así como el alcance de la sentencia que haya de dictarse. Esta regla procesal garantiza el respeto al principio de congruencia y preserva la imparcialidad y objetividad del proceso, al impedir que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre aspectos no sometidos a su consideración por las partes.

9) En atención a lo anterior, aunque en el encabezado del memorial de casación la parte recurrente indica que dirige su recurso contra la sentencia dictada en segundo grado en ocasión del proceso de que se trata, en el desarrollo de su instancia, así como en su parte dispositiva, solicita la anulación de la sentencia de primer grado núm. 1289-2022-SSENT-00184. Por tanto, se considera que el recurso ha sido dirigido contra esta última decisión.

10) La decisión objeto del recurso de casación de una decisión de primer grado, la cual es susceptible de ser impugnada mediante apelación y no directamente por la vía casacional. Esto obedece a que se trata de un procedimiento ordinario derivado de una demanda en cobro de pesos, cuya decisión no fue dictada ni en única ni en última instancia. En consecuencia, el recurso interpuesto carece de los presupuestos procesales de admisibilidad exigidos por la ley.

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme a la situación procesal expuesta, el recurso de casación bajo examen deviene en inadmisible, tal como lo ha solicitado la parte recurrida. En esa virtud, se torna innecesario el análisis de los vicios alegados por la parte recurrente en contra del fallo impugnado.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 55, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., contra la la sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00184, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-3222
Exp. núm. 1289-2021-ECOM-00120 (2024-R0457811)
Partes: Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Comercializadora de Carnes y Embutidos L & [redacted]., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted]*ecretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*